



RADICACIÓN No. 08433408900120210021300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO
DEMANDADO: GEOVANNY FONTALVO MANGA Y PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 2 de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO contra GEOVANNY FONTALVO MANGA y PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO con recibido de fecha 4 de junio de 2021, mediante abogado doctor SILVIO EDUARDO VILLEGA NIETO, a quien otorga poder la demandante como consta en documento digital obrante a folio 5 de la demanda poder con descripción de objeto, fines de la demanda y facultades que otorga, informa correo electrónico del abogado, firmas en la parte inferior leíble MERCEDES OLIER antefirma MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO y firma y antefirma del abogado SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO con la expresión acepto; pide la demandante se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000), 1.5% de intereses moratorios hasta el momento en que se constituyó en mora desde el 15 de febrero de 2019 1.5%, en los numerales 3 y 4 de los hechos informa que no se especificó en la letra de cambio intereses en el plazo y moratorios y que no se acordó entre demandante y demandados intereses pidiendo que estos sean en bancario corriente y mora el doble de estos según las tasas de la superintendencia bancaria, respecto a documento digital letra de cambio No 001 obrante a folio 4, por valor de TREINTA TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000) por concepto de capital más interés de 1.5% en el plazo no observándose establecido porcentaje de mora, a pagar en la ciudad de Malambo el día 15 de febrero de 2019, que aparece suscrito con firma visible MERCEDES OLIER en el aparte de girador y PAOLA M OLIER S CC No 32.611.358 Mbo y firma no leíble en la parte de abajo con CC No 72.044.964 Mbo en el aparte aceptada; informa en la demanda aparte de notificaciones dirección física de los demandados calle 15 No 28 A- 178 Concorde Malambo y correos electrónicos, correo electrónico, dirección física calle 11 No 12- 32 de la demandante y correo electrónico y dirección física calle 15 No 28 A- 178 Concorde Malambo del abogado y correo electrónico; escrito de medidas cautelares pidiendo embargo y secuestro de vehículo automotor propiedad de los demandados marca Ford fiesta, tipo sedán, modelo 2011, color plata puro, motor BM185405, No chasis BM185405, placas KHY985, se libre oficios al director de tránsito y transporte y oficio a F2 policía Nacional para captura del vehículo; embargo y retención de salarios devengados o por devengar por PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO en calidad de empleada de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en 1/5 parte del excedente del salario mínimo artículos 154 y 155 C. S. del Trabajo, reformados por artículos 3 y 9 de la ley 2 de 1984, librar oficios al pagador y pide embargo y secuestro de muebles y enseres propiedad de los demandados



RADICACIÓN No. 08433408900120210021300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO
DEMANDADO: GEOVANNY FONTALVO MANGA Y PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO

ubicados en la calle 15 No 28 A- 172 Concorde- Malambo, librar oficios, y pide librar oficios a establecimientos crediticios que no cita y ordenar a gerentes consignar sumas retenidas de conformidad con numeral 11 artículo 1387 del Código de Comercio. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, dos (2) de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

La señora MERCEDES PAOLA OLIER SARMIENTO otorga poder mediante mensaje de datos al abogado doctor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO para que presente demanda ejecutiva singular en que son demandados ISABEL ANAYA DE PEREZ y LUIS REMBERTO TORRES RAMIREZ. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se conferirán mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", consideramos no establecida la presunción de autenticidad en la forma de otorgar poder la demandante enviando el poder al abogado desde su correo electrónico, como establece el decreto 806 de 2020, informa correo electrónico del abogado en el poder.



RADICACIÓN No. 08433408900120210021300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO
DEMANDADO: GEOVANNY FONTALVO MANGA Y PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO

2.- ELEMENTOS A TENER EN CUENTA PARA LA ADMISION:

a.- Observamos que en el aparte de pretensiones de la demanda se pide librar mandamiento de pago y condene a los demandados al pago del capital (\$ 33.000.000), mas 1.5% de intereses moratorios hasta el momento en que se constituyó en mora desde el 15 de febrero de 2019 1.5%, en los numerales 3 y 4 de los hechos informa que no se especificó en la letra de cambio intereses en el plazo y moratorios y que no se acordó entre demandante y demandados intereses pidiendo que estos sean en bancario corriente y mora el doble de estos según las tasas de la superintendencia bancaria, respecto a documento digital letra de cambio No 001 obrante a folio 4, aparece para cobro sobre capital, interés de 1.5% en el plazo no observándose establecido porcentaje de mora. El artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso establece: " Requisitos de la demanda: ...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", y el numeral 5. establece: " Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". En la letra de cambio se encuentra contenido en el texto que el interés en el plazo será el 1.5% mensual, manifestando la demandante sin embargo en el aparte de pretensiones de la demanda que ese porcentaje 1.5% corresponde a interés por mora y en los hechos 3 y 4 de la demanda afirmar que no se acordó entre las partes interés en el plazo y moratorios, circunstancias que constituyen causal de inadmisión de demanda al verificarse una falta de claridad en la pretensión al contradecir el texto de los hechos y de la letra de cambio presentada para el cobro judicial, involucrando en sus efectos sumas de dinero cuyo pago es el objeto de la demanda y consecuentemente parte esencial de ella.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, artículos 422, 430, 442 numeral 1 que establece para trasladar demanda diez días (10) y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 709 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709



RADICACIÓN No. 08433408900120210021300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO
DEMANDADO: GEOVANNY FONTALVO MANGA Y PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO

de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos formales necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO en contra de GEOVANNY FONTALVO MANGA y PAOLA MARGARITA SARMIENTO, respecto de letra de cambio No 001 de fecha 07 de febrero de 2019 por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000), presentada para el cobro judicial en este proceso. Se concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando lo que observamos en el texto de esta, consistente en que en el título valor letra de cambio se encuentra contenido en el texto que el interés en el plazo será el 1.5% mensual, manifestando la demandante sin embargo en el aparte de pretensiones de la demanda que ese porcentaje 1.5% corresponde a interés por mora y en los hechos 3 y 4 de la demanda afirmar que no se acordó entre las partes interés en el plazo y moratorios. Llévase el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y esto no es posible a la dirección física aportada para notificación dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado, en caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazara de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados. Al respecto citamos apartes de la sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional: "Aunque el legislador cuenta



RADICACIÓN No. 08433408900120210021300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO
DEMANDADO: GEOVANNY FONTALVO MANGA Y PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO

con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

No tener al doctor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO en calidad de apoderado judicial de la demandante MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO hasta tanto presente el poder debidamente diligenciado de conformidad con lo establecido en el decreto ley 806 de 2020.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO mediante abogado doctor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO y en contra de GEOVANNY FONTALVO MANGA y PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO respecto a la letra de cambio No 001 de fecha 07 de febrero de 2019 por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000). Se concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando el contenido del texto de la demanda consistente en que en el documento digital título valor letra de cambio se encuentra en el texto que el interés en el plazo será el 1.5% mensual, manifestando la demandante sin embargo en el aparte de pretensiones de la demanda que ese porcentaje 1.5% corresponde a interés por mora y en los hechos 3 y 4 de la demanda afirmar que no se acordó entre las partes interés en el plazo y moratorios. Llévase el trámite de los procesos

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210021300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO
DEMANDADO: GEOVANNY FONTALVO MANGA Y PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO

ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente provisto.

2- No tener al doctor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO en calidad de apoderado judicial de la demandante MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO hasta tanto presente el poder debidamente diligenciado de conformidad con lo establecido en el decreto ley 806 de 2020.

3-Llevese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 y 442 numeral 1 que establece trasladar la demanda diez días (10), al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y si esto no es posible, a la dirección física aportada para notificación, dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que también podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado. En caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, artículos 422, 430, 442 numeral 1 que establece para trasladar demanda diez días (10) y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 709 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus



RADICACIÓN No. 08433408900120210021300 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES PAOLA OLIER OROZCO
DEMANDADO: GEOVANNY FONTALVO MANGA Y PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO

normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

EL JUEZ:

DER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>